



SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

CENAPRED



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE DESASTRES Ejercicio 2020

En la Ciudad de México, el día 02 de junio del 2020, a las 11:00 horas, en la Sala de Videoconferencias del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), ubicada en Avenida Delfín Madrigal 665, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04360, Ciudad de México; y vía remota (Webex), se reunieron las y los integrantes del Comité de Transparencia (CT); la Dra. Soledad Guadalupe López Acosta, Titular del Órgano Interno de Control (OIC) en el CENAPRED; el C.P. Jorge Antonio Fuentes Jiménez, Subdirector de Recursos Materiales, en su calidad de Responsable del Archivo de Trámite del CENAPRED y la Lic. María Ramírez Jaimes, Subdirectora Jurídica en suplencia de la Lic. Claudia Núñez Peredo, Directora de Servicios Técnicos y Titular de la Unidad de Transparencia; como personas invitadas la Mtra. Constanza Anahí Elsa Rivera Pereira, Coordinadora Administrativa del CENAPRED y el Ing. Enrique Bravo Medina, Director de la Escuela Nacional de Protección Civil. Lo anterior, con objeto de llevar a cabo la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del CENAPRED ejercicio 2020, en términos de lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI) al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida y registro de asistencia
2. Determinación de *Quórum* Legal
3. Revisión y, en su caso, aprobación de la fe de erratas del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de ejercicio 2020, del 14 de enero de 2020
4. Seguimiento de acuerdos adoptados en la Primera Sesión Ordinaria, del 14 de enero de 2020 y Primera Sesión Extraordinaria, del 11 de febrero de 2020
5. Presentación de la información que se remitirá al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a fin de elaborar el informe anual de actividades, misma que corresponde al primer trimestre del 2020
6. Revisión y, en su caso, aprobación de las versiones públicas presentadas por la Coordinación Administrativa adscrita al CENAPRED, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en específico las relativas al artículo 70, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
7. Revisión y, en su caso, aprobación de las versiones públicas presentadas para la atención a la solicitud de información con número de folio 0413000003820
8. Presentación de la propuesta para que el Comité de Transparencia cuente con Lineamientos para su operación y funcionamiento
9. Asuntos generales
10. Lectura y aprobación de los acuerdos adoptados en la Segunda Sesión Ordinaria del ejercicio 2020



1. BIENVENIDA Y REGISTRO DE ASISTENCIA.

En uso de la voz la Lic. Ramírez informó a los Miembros del CT que participaría en suplencia de la Lic. Núñez, ya que ella fue convocada por personal de la Subsecretaría de Planeación, Prevención, Protección Civil y Construcción de Paz de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), un día antes a participar en una reunión por videoconferencia, en el marco de las auditorías que se practican a la SSPC, para lo cual acreditó su representación exhibiendo el oficio E00-UT/063/2020 de fecha 02 de junio del presente año.

Acto seguido la Lic. Ramírez dio la bienvenida a las personas que asistieron a la Sesión, agradeciendo la respuesta a la convocatoria. Bajo este punto del Orden del Día se procedió a tomar asistencia.

2. DETERMINACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.

Una vez tomada la asistencia, la Lic. Ramírez informó que existe *quórum* legal para llevar a cabo la Segunda Sesión Ordinaria del CT del CENAPRED, correspondiente al presente ejercicio, ya que se encontraban presentes la totalidad de sus Miembros, conforme al registro de asistencia.

Asimismo, sometió a consideración de los Miembros del Comité la aprobación del Orden del Día, quienes votaron a favor.

3. REVISIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE EJERCICIO 2020, DEL 14 DE ENERO DE 2020.

Bajo este punto del Orden del Día, la Lic. Ramírez informó a los Miembros del CT que después de revisar el acta que nos ocupa se identificaron algunos errores que se consideraba pertinente corregir debido a la difusión que se le da al documento en el SIPOT, para lo cual dio lectura a la fe de erratas conforme a lo siguiente:

A. En el primer párrafo de la página 1, en la fecha del documento dice:

"En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 14 de enero del 2019..."

Debe decir:

"En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 14 de enero del 2020..."

[...]

B. En la página 2, punto 2. DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL, párrafo 3 dice:

[...]

"En ese sentido, se propuso que se quitará la palabra "aprobación" del numeral 3 del Orden del Día, para quedar de la siguiente manera: **Presentación del índice de expedientes reservados del CENAPRED correspondiente al segundo semestre del 2019.**"

[...]

Debe decir:

"En ese sentido, se propuso que se quitará la palabra "aprobación" del numeral 3 del Orden del Día, para quedar de la siguiente manera: **Presentación de la información que se remitirá al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a fin de elaborar el informe anual de actividades.**"

[...]

C. En la página 3, punto 5, párrafo 3 dice:

[...]



"En ese sentido, con ayuda de la Lic. Guillermina Toríz, enlace de capacitación de este sujeto obligado en el INAI, se **culminará** a que todas las personas servidoras públicas que integran este Centro Nacional acrediten que aprobaron los cursos siguientes:"

[...]

Debe decir:

[...]

"En ese sentido, con ayuda de la Lic. Guillermina Toríz, enlace de capacitación de este sujeto obligado en el INAI, se **conminará** a que todas las personas servidoras públicas que integran este Centro Nacional acrediten que aprobaron los cursos siguientes:"

[...]

5. En la página 4, punto 6 PRESENTACIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS PARA EL EJERCICIO 2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENAPRED, párrafo 1 dice:

"Bajo este punto del orden del día, la Titular de la UT, sometió a consideración de las personas integrantes de este cuerpo colegiado del CENAPRED, el calendario de sesiones a realizarse durante el ejercicio 2020, las cuales se llevarán a cabo trimestralmente, como a continuación se advierte:

Sesiones Ordinarias	Fecha
Primera	14 de enero
Segunda	29 de abril
Tercera	28 de octubre"

[...]

Debe decir:

"Bajo este punto del orden del día, la Titular de la UT, sometió a consideración de las personas integrantes de este cuerpo colegiado del CENAPRED, el calendario de sesiones a realizarse durante el ejercicio 2020, las cuales se llevarán a cabo trimestralmente, como a continuación se advierte:

Sesiones Ordinarias	Fecha
Primera	14 de enero
Segunda	29 de abril
Tercera	1 de septiembre
Cuarta	1 de diciembre"

Acto seguido los Miembros del CT APROBARON por unanimidad la fe de erratas conforme quedó expuesto con anterioridad, con fundamento en el artículo 64 de la LFTAIP.



4. SEGUIMIENTO DE ACUERDOS ADOPTADOS EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, DEL 14 DE ENERO DE 2020 Y PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, DEL 11 DE FEBRERO DE 2020.

Bajo este punto del Orden del Día, la Lic. Ramírez informó al CT el seguimiento de acuerdos conforme a lo siguiente:

Seguimiento de acuerdos Primera Sesión Ordinaria	
ACUERDO	SEGUIMIENTO
"PRIMERO.- Se APRUEBA el Orden del Día para la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del CENAPRED, correspondiente al ejercicio fiscal 2020."	No ameritó seguimiento
"SEGUNDO.- El CT TOMA CONOCIMIENTO y solicita a la Unidad de Transparencia enviar al INAI la información correspondiente al cuarto trimestre de 2019, consistente en los incisos IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan elaborar los informes anuales."	Oficio E00-UT/001/2020
"TERCERO.- Se tiene por presentada la información correspondiente a los expedientes reservados del CENAPRED en el marco de la actualización del Índice de Expedientes Reservados del segundo semestre de 2019, así como al formato de Excel denominado " <i>Índice de los Expedientes considerados como Reservados</i> ". De lo anterior, este cuerpo colegiado TOMA CONOCIMIENTO , instruyendo que deberá comunicarse lo relativo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Unidad de Transparencia."	Oficio E00-UT/002/2020
"CUARTO.- El CT TOMA CONOCIMIENTO y solicita al Enlace de Capacitación realizar las gestiones necesarias para que todas las personas servidoras públicas que integran el CENAPRED tomen los cursos antes citados y remitan sus constancias."	Se envió por correo electrónico de "comunicación interna" la invitación al personal del CENAPRED con la finalidad de que se inscribieran a los cursos que imparte el INAI en la modalidad a distancia, ya que con motivo de la contingencia los cursos presenciales se suspendieron.
"QUINTO.- El CT TOMA CONOCIMIENTO de lo expuesto por la Titular de la Unidad de Transparencia y se determina que en la próxima sesión ordinaria de este cuerpo colegiado, los integrantes y suplentes del mismo, así como el personal habilitado remitan sus constancias de aprobación de los 5 cursos	1 persona cuenta con 5 de 5 cursos (persona habilitada de la Unidad de Transparencia) 1 persona cuenta con 3 de 5 cursos (personal habitado y suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del Comité



Seguimiento de acuerdos Primera Sesión Ordinaria	
ACUERDO	SEGUIMIENTO
mencionados en el punto 5 del Orden del Día."	de Transparencia) 1 persona cuenta con 1 de 5 cursos (persona habilitada de la Unidad de Transparencia)
"SEXTO.- Se APRUEBA por unanimidad el calendario de sesiones ordinarias para el ejercicio 2020 del Comité de Transparencia del CENAPRED, expuesto en el punto 6 del Orden del Día."	El calendario se modificó en términos de la fe de erratas aprobada por el CT, en el punto 3 del Orden del Día de esta Sesión.
"SÉPTIMO.- Se TOMA CONOCIMIENTO de los asuntos generales informados los términos comentados en la sesión bajo el punto 7 del Orden del Día."	No ameritó seguimiento
"OCTAVO.- La presente acta deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la LGTAIP, para los efectos respectivos."	La presente acta se publicó en el SIPOT http://www1.cenapred.unam.mx/DIR_GEN/ERAL/SVGI/Fracc_XXXIX/Resoluciones_Comite/2020/H00-CT-SO01-20200114.pdf

Al respecto, la Lic. Ramírez preguntó a los Miembros si contaban con alguna observación o comentario respecto del seguimiento de acuerdos presentado. Acto seguido cedió el uso de la voz al C.P. Fuentes, quien comentó que, respecto al seguimiento al acuerdo Quinto, solicita requerir de nueva cuenta a los Miembros de este CT y al personal habilitado de la Unidad de Transparencia para que realicen un esfuerzo extraordinario a fin de tomar los cursos de capacitación, siendo estos los siguientes:

- Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- Clasificación de la Información;
- Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, y
- Ética Pública.

En este sentido, el CT acordó que respecto al acuerdo Quinto adoptado en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2020, se exhortará de nueva cuenta a los Miembros, sus suplentes y personal habilitado de la Unidad de Transparencia para que tomen los cursos de capacitación antes señalados.

Acto seguido, la Lic. Ramírez informó a los Miembros del CT sobre el seguimiento de acuerdos adoptados en la Primera Sesión Extraordinaria del 11 de febrero pasado, conforme a lo siguiente:



Seguimiento acuerdos Primera Sesión Extraordinaria	
ACUERDO	SEGUIMIENTO
"PRIMERO.- Se APRUEBA el Orden del Día para la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del CENAPRED, correspondiente al ejercicio fiscal 2020."	No ameritó seguimiento
"SEGUNDO.- Conforme lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA Y APRUEBA la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial, realizada por la Coordinación Administrativa de este sujeto obligado para atender el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el SIPOT, conforme lo expuesto en los puntos 3 y 4 de esta Acta."	La Coordinación Administrativa actualizó las fracciones del SIPOT con las versiones públicas correspondientes
"TERCERO.- El Comité de Transparencia del CENAPRED no es competente para resolver la clasificación de información respecto del Contrato de Donación que suscribieron, por una parte, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) y, por la otra parte, Fundación Axa, A.C., toda vez que la solicitud presentada por el Director General Adjunto de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios y Obra Pública de la SSPC, no configura ninguno de los supuestos de clasificación, en términos de los artículos 65, fracción II, 97 y 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."	Por conducto de la Coordinación Administrativa del CENAPRED, se comunicó la determinación de este Comité a la Dirección General Adjunta de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios y Obra Pública de la SSPC.
"CUARTO.- La presente acta deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la LGTAIP, para los efectos respectivos."	La presente acta se publicó en el SIPOT http://www1.cenapred.unam.mx/DIR_GENERAL/SVGI/Fracc_XXXIX/Resoluciones_Comite/2020/H00-CT-SE01-20200211.pdf

Al respecto, la Lic. Ramírez preguntó a los Miembros si contaban con alguna observación o comentario respecto del seguimiento de acuerdos presentados, al no haber pronunciamiento por parte de los Miembros, el CT TOMA conocimiento del seguimiento de acuerdos adoptados en la Primera Sesión Extraordinaria, del 11 de febrero de 2020, conforme a la información presentada en la presente Sesión.

5. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE REMITIRÁ AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS



PERSONALES (INAI), A FIN DE ELABORAR EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES, MISMA QUE CORRESPONDE AL PRIMER TRIMESTRE DEL 2020.

Bajo este punto del Orden del Día, la Lic. Ramírez informó que el CT es el encargado de recabar y enviar al INAI la información correspondiente al primer trimestre de 2020 para la elaboración del informe anual de actividades del INAI que se presenta ante el Senado de la República, y por lo que respecta al orden federal, también a la Cámara de Diputados; de conformidad con los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan elaborar los informes anuales, así como por lo dispuesto en los artículos 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI) y 65, fracción VII de la LFTAI.

Asimismo, informó el contenido de la información recabada en los formatos, conforme a lo siguiente:

FRACCIÓN LINEAMIENTOS	INFORME TRIMESTRAL
IV. Temáticas de las solicitudes de información pública	Se recibieron y atendieron 34 solicitudes de acceso a la información pública
VIII. El total y el estado que guardan las denuncias y las solicitudes de intervención formuladas por el Instituto ante los órganos internos de control	Información igual a 0
IX. Directorio del Comité y de la Unidad de Transparencia	Se actualizó dos cambios correspondientes a un Miembro de este Comité y un suplente
X. El Comité de Transparencia emitió resoluciones y/o atendió casos	Una Sesión Ordinaria y Una Sesión Extraordinaria
XI. Clasificaron o desclasificaron expedientes	No se contó con información
XII. Actividades y/o campañas de capacitación	No se contó con información
XIII. El Comité de Transparencia presentó quejas, denuncias o solicitudes de intervención en el Órgano Interno de Control	No se contó con información
XIV. Se emprendieron acciones en favor de la Transparencia	4 Acciones: 1. Actualización y rediseño del Portal de Obligaciones de Transparencia 2. Atención inmediata a las solicitudes de información 3. Contacto permanente con el INAI así como implementación de sus sugerencias y observaciones 4. Creación o modificaciones a portales electrónicos y página Web así como a bases de datos



FRACCIÓN LINEAMIENTOS	INFORME TRIMESTRAL
XV. Dificultades administrativas, normativas y operativas presentadas en el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transparencia.	Si Operativas • Difusión insuficiente o confusa de la Ley General entre la ciudadanía • Incapacidad Técnica de la Plataforma Nacional de Transparencia en algunos casos • Recursos humanos, financieros y materiales insuficientes • Rotación del personal • Solicitudes poco claras o múltiples Administrativas • Falta de capacitación en Cultura de Transparencia y Apertura Gubernamental • Retraso de las Unidades Administrativas en la entrega de información Normativas • Desconocimiento o interpretación de la Ley por parte de los servidores públicos • Indefiniciones o deficiencias en el texto de la Ley General
Datos y la información adicional que se consideren relevantes.	Si • Falta de personal suficiente y especializado en materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. • Interoperabilidad de la Plataforma Nacional de Transparencia, particularmente el SIPOT • Este sujeto obligado solicitó al órgano garante la modificación a la tabla de aplicabilidad, toda vez que no cuenta con atribuciones para generar la información de conformidad con las atribuciones establecidas en el



FRACCIÓN LINEAMIENTOS	INFORME TRIMESTRAL
	Reglamento Interior de la SSPC. Las mejoras que se hacen a la Plataforma Nacional de Transparencia siempre se realizan en los meses de carga SIPOT, por lo que esto dificulta el subir los formatos en tiempo y forma.

Al respecto, los Miembros estuvieron de acuerdo con la información integrada y que se remitirá al órgano garante, por lo que el CT **TOMA CONOCIMIENTO** y solicita a la UT enviar al INAI la información presentada en esta sesión, en cumplimiento a la normatividad arriba citada.

6. REVISIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS PRESENTADAS POR LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA ADSCRITA AL CENAPRED, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN EL SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA (SIPOT), EN ESPECÍFICO LAS RELATIVAS AL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Bajo este punto del Orden del Día, la Lic. Ramírez informó que la Coordinación Administrativa del CENAPRED solicitó a la UT someter a consideración de este cuerpo colegiado, las versiones públicas correspondientes a 207 facturas, manifestando la necesidad de proteger información confidencial.

En uso de la voz la Mtra. Rivera informó que la referida información debe difundirse en el SIPOT, a efecto de atender obligaciones dispuestas en el artículo 70 de la LGTAIP respecto al primer trimestre del ejercicio fiscal 2020, para su difusión en el SIPOT, particularmente en la fracción *"IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente"*.

La información expuesta consistió en lo siguiente:

DOCUMENTO	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
207 FACTURAS	Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física	Artículo 113, fracción I y 116 de la LFTAIP	Este sujeto obligado carece del consentimiento de las personas titulares de los datos personales para su difusión, de hacerlo se afectaría su privacidad. Solo el o la titular de dichos datos, puede tener
	Nombre		
	Domicilio		
	Correo electrónico		



DOCUMENTO	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
  	Número telefónico		acceso a ellos
	Lugar de expedición		
	Código Q.R.		
	Número de serie del certificado del emisor		
	Folio fiscal		
	Número de serie del certificado del SAT		
	Sello digital del CFDI		
	Sello digital del SAT		
	Cadena original del complemento de certificación digital del SAT		
	RFC del proveedor de certificación		
	Sello digital del emisor		
	Sello SAT		
	Número de serie del certificado del CSD		
	Número de Certificado		
	Número de cuenta bancaria		
	Clabe interbancaria		
	Número de certificado		
	Trip UUID		

La Mtra. Rivera señaló que la clasificación de los datos personales citados con anterioridad, tiene como fundamentación y motivación que el CENAPRED carece del consentimiento de su titular para su difusión, pues de hacerlo sin dicho requisito, se afectaría su privacidad, dado que solo la persona titular de los datos personales puede tener acceso a ellos y, en su



caso, autorizar su difusión. Lo anterior, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, el cual establece que *"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable"*, así como el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, el cual establece que *"Se considera información confidencial: I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable"*.

Los datos contenidos en las facturas expuestas y que fueron testados, refieren a información que puede hacer identificada o identificable a una persona, conforme el artículo 113, fracción I antes citado, destacando que se carece del consentimiento de las personas titulares de dicha información, para su publicidad. Máxime, si dicha información se genera para el cumplimiento de obligaciones fiscales y operaciones de tal naturaleza, siendo esta su finalidad de emisión; se considera que si bien, la persona entregó dicha factura a la funcionaria o funcionario, no puede presumirse que se entregó con el fin de que ésta fuera divulgada en el SIPOT, sino para los efectos correspondientes de comprobación de consumo.

Adicionalmente, el artículo 113, segundo párrafo de la LFTAIP, dispone que *"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello"*. El artículo 117 primer párrafo de la LFTAIP, señala que *"Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información"*.

Las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la LFTAIP, derivan de que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal.

En este sentido, se considera que el CT es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP. Cabe señalar que los datos personales de particulares clasificados por la Coordinación Administrativa se refieren a datos personales de personas físicas, procede a analizar la solicitud presentada por la Coordinación Administrativa del CENAPRED, estimando pertinente en primer término, hacer un estudio de los datos personales protegidos a fin de determinar si constituyen la calidad de confidencial, conforme lo siguiente:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas:

El criterio 19/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece lo siguiente:

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

• RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

• RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

• RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Atendiendo el criterio expuesto, se aprecia con meridiana claridad que el RFC es un clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e



irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlo, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Nombre y apellido de persona física:

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física (Criterio IFAI 19/13), siendo un dato personal por excelencia.

El nombre que se advierte en los documentos expuestos bajo el presente punto del Orden del Día, corresponde a persona física por lo que se considera un dato personal confidencial que únicamente le conciernen a su titular, de conformidad con el criterio 18/17 del INAI:

*Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su **nombre, apellidos**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

[Énfasis añadido]

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En ese orden de ideas, este Comité concluye que el nombre y apellido de persona física en su carácter de proveedor de servicios constituyen datos confidenciales ya que identifica a su titular y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlos, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Es de considerarse también lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los sujetos obligados deberán proteger esta información atendiendo a la finalidad y propósito para lo cual fue obtenida, a efecto de no afectar derechos fundamentales.

- Domicilio de persona física:

Se considera que el domicilio es un dato personal confidencial y la difusión de dicho dato, no contribuye a transparentar la gestión pública, de acuerdo con el criterio 24/10 emitido por el entonces IFAI, el cual establece:

*Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, **los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares** y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor*



público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, **el domicilio particular** del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

Expedientes:

1550/06 Hospital General "Dr. Manuel Gea González" -Alonso Gómez-Robledo Verduzco

0810/08 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal

2672/08 Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo - Juan Pablo Guerrero Amparán

4609/09 Secretaría de la Defensa Nacional - María Marván Laborde

* 3110/10 Secretaría de Marina - Jacqueline Peschard Mariscal

* Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Ángel Trinidad Zaldívar y el sujeto obligado es el Instituto Mexicano del Seguro Social.

[Énfasis añadido]

Por lo antes señalado, el domicilio de una persona física denota el lugar donde reside habitualmente por lo que constituye por sus características, un dato confidencial que identifica a su titular y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlo, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Correo electrónico de persona física:

La dirección de correo electrónico se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos, generalmente por su titular, con la única limitación de que dicha dirección no coincida con la correspondiente a otra persona. Esta combinación podrá tener significado en sí misma o carecer del mismo, atendiendo al grado de identificación del titular de la cuenta de correo que proporcione la dirección de que se trate...¹.

En este sentido, toda vez que la dirección de correo electrónico pudiera contener información acerca de su titular, que le identifique o haga identificable, es indispensable proteger el derecho fundamental a la intimidad y protección de datos. El correo electrónico se considera un dato de carácter personal que debe protegerse, toda vez que este sujeto obligado carece del consentimiento de su titular para su difusión, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Número telefónico de persona física:

*Dato personal. Se refiere a toda aquella información asociada a una persona o individuo que lo hace identificable del resto de las personas y/o como parte de un grupo determinado de individuos, por ejemplo: nombre, domicilio, **teléfono**, fotografía, huellas dactilares, sexo, nacionalidad, edad, lugar de nacimiento, raza, filiación, preferencias políticas, fecha de nacimiento, imagen del iris del ojo, patrón de la voz, etc. La idea central de este concepto es común en las legislaciones de protección de datos que distintos países han redactado².*

[Énfasis añadido]

¹ Procedimiento N° AP/00015/2010. Resolución: R/01415/2010. Agencia Española de Protección de Datos. *Direcciones de correo electrónico. Tratamiento de datos de carácter personal & Deber de secreto*. <https://herrerojimenezabogado.wordpress.com/2013/01/06/resolucion-aeapd-direcciones-de-correo-electronico-tratamiento-de-datos-de-caracter-personal-deber-de-secreto/>

² Disponible en: <https://revista.seguridad.unam.mx/numero-13/leyes-de-proteccion-de-datos-personales-en-el-mundo-y-la-proteccion-de-datos-biometricos>



Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse.

Por lo expuesto por la Coordinación Administrativa, se advierte que el número telefónico se entregó sin que su finalidad sea la de difundirlo ni hacerlo de conocimiento de terceros por lo que debe protegerse conforme las disposiciones aplicables.

- Datos patrimoniales:

Por lo que respecta a lugar de expedición, código Q.R., número de serie del certificado del emisor, folio fiscal, número de serie del certificado del SAT, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, RFC del proveedor de Certificación, sello digital del emisor, sello SAT, número de serie del certificado del CSD, número de cuenta bancaria, clabe interbancaria, número de certificado y Trip UUID constituyen datos personales que de no testarse, terceros podrían tener acceso a la información de su titular, lo que pondría en riesgo su información patrimonial y como consecuencia su privacidad.

Por las razones y fundamentos antes referidos, considerando que las versiones públicas se sometieron a aprobación del CT detallando la debida fundamentación y motivación que exige este ejercicio de clasificación, conforme a la LGTAIP, LFTAIP y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016 y modificados el 29 de julio de 2016 (Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación), a la luz de los principios generales de protección de datos personales que establece el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público (Lineamientos Generales), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del 2018, toda vez que también el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este CT, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 y 137, inciso a de la LGTAIP; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la LFTAIP, APRUEBA la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial, realizada por la Coordinación Administrativa para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP, particularmente el artículo 70, fracción "IX. *Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente*", destacando nuevamente que se carece del consentimiento de las personas físicas titulares para su publicidad.

Por lo anterior, la Coordinación Administrativa, procederá a cargar las versiones públicas en el SIPOT una vez que se cumplan las formalidades legales para tales efectos, protegiendo, en todo momento, la información considerada como confidencial conforme las disposiciones aplicables con sus correspondientes carátulas en términos de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación, mismas que incluirán:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.



- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenten la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área.
- VI. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VII. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Sirva como fundamento para el análisis abordado en este punto del Orden del Día, lo considerado también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al *Derecho a la vida privada*:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA³.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más

³ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 248/2009. Promotor: Azucarera, S.A. de C.V. lo. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Registro: 165823 Loenzilación: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009. Página: 277 Tesis: 1a. CCXIV/2009 Tesis aislada Materia (s): Constitucional.



próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información y objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Precedentes: Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Acto seguido la Dra. López reiteró la necesidad de hacer la consulta al INAI referente a si el nombre de personas físicas proveedoras de servicios y su RFC deberían clasificarse y consecuentemente protegerse estos datos personales, o bien, al constar en las facturas que acreditan el ejercicio de recursos públicos por concepto de gastos de representación deberían de transparentarse, ello debido a que el nombre y el RFC son requisitos que deben constar en las facturas.

7. REVISIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS PRESENTADAS PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0413000003820.

Bajo este punto del Orden del Día, la Lic. Ramírez informó que mediante el sistema denominado INFOMEX Gobierno Federal se recibió el 18 de mayo de 2020, la solicitud de información con número de folio **0413000003820**, en la cual se requiere la siguiente información:

"Solicito el documento de seguridad (en su caso, la versión pública) establecido en el artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito."

Al respecto, la Lic. Ramírez comentó que la solicitud de información fue turnada para su atención procedente a la Dirección de la Escuela Nacional de Protección Civil y a la Coordinación Administrativa, con fundamento en los artículos 131 de la LGTAIP; así como 133 y 134 de la LFTAIP.

Sobre el particular la Lic. Ramírez informó a los Miembros del CT que la Dirección de la Escuela Nacional de Protección Civil y la Coordinación Administrativa del CENAPRED solicitaron a la UT someter a consideración de este cuerpo colegiado, las versiones públicas correspondientes a los documentos de seguridad a su resguardo.

Acto seguido la Dra. López comentó que de la revisión que realizó al documento de Seguridad correspondiente a la Escuela, considera que el mismo no reúne los requisitos establecidos en el artículo 35 de la LGPDPSO, por lo que solicitó que ambos documentos se revisen para que formalmente cumplan con los requisitos normativos y estar en condiciones de proporcionar la información requerida en la solicitud.

Posteriormente, la Lic. Ramírez comentó que, de la revisión efectuada a la versión pública elaborada por la Escuela Nacional, se tienen los siguientes comentarios:



En este sentido, se considera que el CT es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP. Cabe señalar que la clasificación se lleva a cabo por la Escuela Nacional de Protección Civil y por la Coordinación Administrativa cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, en términos del artículo 98, fracción I de la LFTAIP.

Este CT considera que es procedente **MODIFICAR** y **APROBAR** la información clasificada como reservada, para lo cual se deberá revisar el documento de seguridad a fin de que cumpla lo previsto en el artículo 35 de la LGPDPPSO, y las versiones públicas deberán testar aquellos datos que pudieran ocasionar un daño o actualizar un riesgo a la seguridad al difundir las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por la Escuela Nacional de Protección Civil y la Coordinación Administrativa en su carácter de responsables del tratamiento de datos personales para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee, lo anterior con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP. Las carátulas de las versiones públicas se deberán elaborar, en términos de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación.

8. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA PARA QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CUENTE CON LINEAMIENTOS PARA SU OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Al respecto, la Lic. Ramírez comentó que en la Unidad de Transparencia se considera conveniente que este Comité cuente con unos Lineamientos, a fin de mejorar su operación y funcionamiento, por lo que sometió a consideración de los Miembros una propuesta para que de considerarlo conveniente se revisé y, en su caso, emitan sus valiosos comentarios, a fin de integrar una versión consensada para someterla a la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la SSPC.

Acto seguido la Lic. Ramírez cedió el uso de la voz a la Dra. López quien indicó que el Comité de Transparencia de la SSPC, presentó una propuesta de Lineamientos y que, en aquella ocasión, se revisó si el Comité contaba con atribuciones para dicho fin, independientemente de ello propuso revisar estos Lineamientos y definir la posibilidad de adherirse a esa normatividad o bien, contar con unos Lineamientos propios.

En este sentido, se solicitó a la Unidad de Transparencia enviar a los Miembros los Lineamientos del Comité de Transparencia de la SSPC, a fin de que éstos sean analizados por los Miembros y en la próxima sesión ordinaria de este CT se determine la adhesión a dicha normatividad o, bien, contar con Lineamientos propios.

9. ASUNTOS GENERALES.

La Lic. Ramírez preguntó a los Miembros si hay asuntos generales que tratar, sin que hubiera temas que someter bajo este punto del Orden del Día.

10. LECTURA Y APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL EJERCICIO 2020.

La Lic. Ramírez dio lectura a los acuerdos adoptados en la presente Sesión. Por lo anterior, el CT toma por unanimidad los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se **APRUEBA** el Orden del Día para la Segunda Sesión Ordinaria del CT, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

SEGUNDO.- Se **APRUEBA** la fe de erratas correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria de este Comité, celebrada el 14 de enero de 2020, en los términos señalados en el desahogo del punto 3 del Orden del Día, por lo que formará parte integrante de dicho documento y se deberá publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la LGTAIP, para los efectos respectivos.



El documento de seguridad es el *"instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee"*, conforme lo dispuesto en el artículo 3 fracción XIV de la LGPDPSO.

Parte de la fundamentación y motivación de la información clasificada en la versión pública corresponde a datos personales, en términos de los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. La información clasificada bajo este supuesto corresponde al nombre, cargo y firma de un servidor público adscrito al CENAPRED, si bien esta información está considerada en la LGPDPSO como dato personal, el cual está definido conforme a lo siguiente: *"Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información"*, en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley citada. El INAI ha determinado mediante el criterio 2/19 que la firma de los servidores públicos que emite un acto como autoridad en el ejercicio de las funciones que tiene conferidas, es pública, para mejor proveer se transcribe el criterio citado:

Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.

Resoluciones:

RRA 0185/17. Secretaría de Cultura. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad.
Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20185.pdf>

RRA 1588/17. Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%201588.pdf>

RRA 3472/17. Instituto Nacional de Migración. 21 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203472.pdf>

En este sentido, se solicita a la Escuela Nacional de Protección Civil dejar visible estos datos, salvo que se considere necesario clasificarla como información reservada en términos de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, para lo cual se deberá de fundar y motivar por qué esta información podría ocasionar un daño.

Asimismo, se recomienda fijar un plazo de reserva el cual no podrá ser mayor a cinco años, así como aplicar la prueba de daño, en términos de los artículos 101, 108 y 114 de la LGTAIP; 97, 99, 102 de la LFTAIP.

Adicionalmente, en el documento de seguridad se establece un catálogo de formatos de almacenamiento, así como la descripción general de la ubicación física y/o electrónica de los datos personales, información que se considera susceptible de ser reservada ya que al difundirla se podría vulnerar la seguridad de los datos personales que se tratan por parte de la Escuela Nacional y la Coordinación Administrativa. Por lo anterior, se considera que esta información debería de protegerse también en la versión pública.



TERCERO.- Se **TOMA CONOCIMIENTO** del seguimiento de acuerdos adoptados en la Primera Sesión Ordinaria del 14 de enero de 2020 y Primera Sesión Extraordinaria del 11 de febrero de 2020, con base en la información presentada en la sesión bajo el punto 4 del Orden del Día. Por lo que respecta al acuerdo Quinto adoptado en la Primera Sesión Ordinaria, se deberá exhortar a los Miembros, sus suplentes y personal habilitado de la Unidad de Transparencia para que tomen los cursos de capacitación.

CUARTO.- El CT **TOMA CONOCIMIENTO** y solicita a la Unidad de Transparencia enviar al INAI la información correspondiente al primer trimestre de 2020, consistente en los incisos IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan elaborar los informes anuales.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **APRUEBA** la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial, realizada por la Coordinación Administrativa de este sujeto obligado para atender el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el SIPOT, conforme lo expuesto en el punto 6 del Orden del Día.

SEXTO.- Conforme lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICAN** y **APRUEBAN** la clasificación de información reservada correspondiente a los documentos de seguridad presentados por la Dirección de la Escuela Nacional de Protección Civil y la Coordinación Administrativa de este sujeto obligado para atender, en tiempo y forma, la solicitud de información con número de folio 0413000003820, conforme lo expuesto en el punto 7 del Orden del Día.

SÉPTIMO.- El CT **TOMA CONOCIMIENTO** de la propuesta de Lineamientos presentada por la Unidad de Transparencia. Asimismo, se solicita a dicha Unidad de Transparencia enviar a los Miembros los Lineamientos de Operación del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a fin de que los integrantes de este cuerpo colegiado determinen en la siguiente sesión ordinaria la posibilidad de reforzar el proyecto de Lineamientos presentados por la Unidad de Transparencia en esta Sesión o adherirse a los Lineamientos del Comité de la SSPC.

OCTAVO.- La presente acta deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la LGTAIP, para los efectos respectivos.

Al no haber más asuntos por tratar, se da por concluida la Segunda Sesión Ordinaria del ejercicio 2020 del Comité de Transparencia del CENAPRED, siendo las 12:15 horas del día de su inicio.

FIRMAS MIEMBROS

No.	NOMBRE	FIRMA
1	Dra. Soledad Guadalupe López Acosta, Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Prevención de Desastres	
2	C.P. Jorge Antonio Fuentes Jiménez, Subdirector de Recursos Materiales y Responsable de Archivo de Trámite Centro Nacional de Prevención de Desastres	



SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

CENAPRED

CENTRO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE DESASTRES



3	Lic. María Ramírez Jaimes Subdirectora Jurídica Suplente de la Lic. Claudia Núñez Peredo Directora de Servicios Técnicos y Titular de la Unidad de Transparencia Centro Nacional de Prevención de Desastres	
---	--	--

INVITADOS

No.	NOMBRE	FIRMA
1	Mtra. Constanza Anahí Elsa Rivera Pereira Coordinadora Administrativa Centro Nacional de Prevención de Desastres	
2	Ing. Enrique Bravo Medina Director de la Escuela Nacional de Protección Civil Centro Nacional de Prevención de Desastres	

Esta hoja de firmas forma parte integrante del Acta correspondiente a la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Prevención de Desastres del ejercicio 2020, celebrada el 02 de junio de 2020.



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



CNPC
COORDINACIÓN NACIONAL
DE PROTECCIÓN CIVIL



CENAPRED
CENTRO NACIONAL DE PREVENCIÓN
DE DESASTRES

CONSTANCIA DE ACUERDOS

La suscrita, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), hace constar que en la Segunda Sesión Ordinaria del 2020, celebrada el día 2 de junio del presente año; el Comité mencionado contando con el *quorum* legal previsto en el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), representado de manera presencial y por videoconferencia por los siguientes miembros e invitados:

Por el Comité de Transparencia:

Presencial

C.P. Jorge Antonio Fuentes Jiménez, Subdirector de Recursos Materiales del CENAPRED y Enlace del Archivo de Trámite del CENAPRED, y

Lic. María Ramírez Jaimes, Subdirectora Jurídica y Suplente de la Lic. Claudia Núñez Peredo, Directora de Servicios Técnicos, Titular de la Unidad de Transparencia del CENAPRED y Presidenta del Comité de Transparencia.

Videoconferencia

Dra. Soledad Guadalupe López Acosta, Titular del Órgano Interno de Control en el CENAPRED.

Invitados

Mtra. Constanza Anahí Elsa Rivera Pereira, Coordinadora Administrativa del CENAPRED.

Videoconferencia

Ing. Enrique Bravo Medina, Director de la Escuela Nacional de Protección Civil del CENAPRED.

Se adoptó por mayoría de votos con fundamento en el artículo 65 de la LFTAIP, entre otros, el siguiente Acuerdo:

SEGUNDO.- Se **APRUEBA** la fe de erratas correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria de este Comité, celebrada el 14 de enero de 2020, en los términos señalados en el desahogo del punto 3 del Orden del Día, por lo que formará parte integrante de dicho documento y se deberá publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la LGTAIP, para los efectos respectivos.

Con fundamento en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se extiende la presente Constancia de acuerdo, para los efectos a que haya lugar, el 8 de julio de 2020, la cual consta de una foja útil, por su anverso.

Lic. Claudia Núñez Peredo
Directora de Servicios Técnicos,
Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia



2020

